



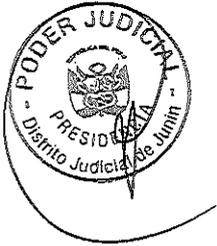
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1179-2023-P-CSJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 1179-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veinticinco de julio del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DENEGAR el adelanto de vacaciones a cuenta del período vacacional siguiente, a la servidora **Isabel Francisca Terreros Aliaga**, Asistente Administrativo I del Área de Trámite Documentario y Archivo, adscrita a la Coordinación de Trámite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, por el período comprendido entre el 7 al 14 de agosto de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



### VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 20 de julio de 2023, presentado por la servidora **Isabel Francisca Terreros Aliaga**, Asistente Administrativo I del Área de Trámite Documentario y Archivo, adscrita a la Coordinación de Trámite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000815-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 24 de julio de 2023; Decreto Legislativo N° 1405 que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar;

y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.-** Los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 20 de julio de 2023, la servidora **Isabel Francisca Terreros Aliaga**, Asistente Administrativo I del Área de Trámite Documentario y Archivo, adscrita a la Coordinación de Trámite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita adelanto de vacaciones por el período comprendido entre el 7 al 14 de



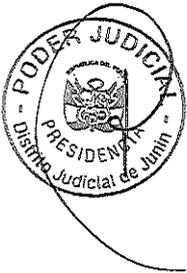
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1179-2023-P-CSJU/PJ

julio de 2023; justifica su solicitud aduciendo que lo requiere para continuar con el tratamiento y control oftalmológico en la Clínica de la Visión en la ciudad de Lima.

**Cuarto.-** Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tiene derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**Quinto.-** Del mismo modo, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada<sup>1</sup>, establece que: *"El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios"* (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: *"La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz"*.



**Sexto.-** Asimismo, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado<sup>2</sup>.



**Séptimo.-** En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional<sup>3</sup>.

**Octavo.-** Del mismo modo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar) señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente,

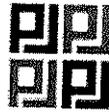
<sup>1</sup> Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1405, publicado el 12 septiembre 2018.

<sup>2</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

<sup>3</sup> El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciará o concluya un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1179-2023-P-CSJU/PJ

siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

**Noveno.-** Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.



**Décimo.-** De acuerdo a lo anterior, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000815-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 24 de julio de 2023, precisa que la servidora **Isabel Francisca Terreros Aliaga**, comprendida bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, a la fecha ha generado dieciséis (16) días, correspondiente al periodo laboral 2023-2024; sugiriendo se le conceda el adelanto de las vacaciones por el periodo comprendido entre el 7 al 14 de agosto de 2023.

**Décimo Primero.-** No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la servidora debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Trámites – FUT, si bien refiere se le autorice hacer uso de su derecho vacacional por el periodo del 7 al 14 de agosto de 2023, a fin de continuar con el tratamiento y control oftalmológico en la Clínica de la Visión en la ciudad de Lima; no obstante, de la documentación adjuntada se advierte que el tratamiento médico corresponde a una “Consulta Oftalmológica”; procedimiento médico que conforme a las máximas de la experiencia, es ambulatorio, pues no requiere hospitalización y no presenta un riesgo alto en su ejecución.



En ese sentido, al considerarse ambulatorio la consulta adjuntada por la servidora, no puede pretender que se le otorgue 8 días para su descanso vacacional en forma adelantada, bajo el solo argumento que lo requiere para su tratamiento y control oftalmológico; por el contrario, se advierte que al encontrarse ante una consulta particular, esta pudo ser solicitada y/o tramitada para un día no laborable (sábado), ello a efecto de no perjudicar el normal desarrollo del Área de Trámite Documentario y Archivo al que se encuentra adscrita. Por tanto, se concluye que la servidora **no cumple con justificar y probar la excepcionalidad o urgencia que le conlleva a solicitar el descanso vacacional adelantado, puesto que, como se sabe, esta figura es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse.**

**Décimo Segundo.-** Adicionalmente, es importante señalar que si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 1405 permite el fraccionamiento y adelanto de vacaciones; empero, también es cierto, **que es facultad del empleador autorizarlo**; en ese sentido, atendiendo a las razones expresadas en el considerando anterior, este Despacho considera que no existe causa justificada y probada para conceder el descanso vacacional adelantado.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1179-2023-P-CSJU/PJ

**Décimo Tercero.-** Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que mediante Resolución Administrativa N.º 1073-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 13 de julio de 2023, se encargó el Despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los periodos del 17 al 19 de julio y del 24 al 26 de julio del presente año, al suscrito, en adición a su labor jurisdiccional; por tanto, en mérito a tal encargatura se emite la presente resolución.

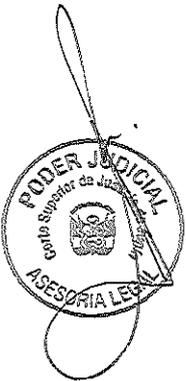
**Décimo Cuarto.-** Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la servidora.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el adelanto de vacaciones a cuenta del período vacacional siguiente, a la servidora **Isabel Francisca Terreros Aliaga**, Asistente Administrativo I del Área de Trámite Documentario y Archivo, adscrita a la Coordinación de Trámite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, **por el periodo comprendido entre el 7 al 14 de agosto de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Trámite Documentario y Archivo, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ABRAHAM CARVO CASTRO  
Presidente (e)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN